



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

**Dip. Fortunato Rivera Castillo**  
Coordinador de Desarrollo Rural y Asuntos Agrarios del  
GP - Morena.

*Juñ - Morena - 21*

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA  
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY AGRARIA, SUSCRITA POR EL DIPUTADO  
FORTUNATO RIVERA CASTILLO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

El que suscribe, diputado Fortunato Rivera Castillo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción I, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Agraria, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La reforma al artículo 27 constitucional de 1992 en materia agraria, estableció una serie de disposiciones para transitar de una situación jurídica a otra, particularmente, las concernientes a la ordenación de las tierras y a la asignación de los derechos sobre las mismas a los ejidatarios y comuneros. Con estas herramientas se pasó de la incertidumbre jurídica de los derechos individuales sobre la tierra y de la indeterminación legal sobre la superficie que amparaban, a la certidumbre jurídica documentada con certificados y títulos con los datos registrales y catastrales necesarios para su identificación, resultado del ejercicio de las atribuciones otorgadas a las asambleas de ejidatarios y comuneros en esta materia y con la participación de las instituciones agrarias, ya no como autoridades sino como auxiliares y asesoras en los procesos de certificación.

Pese al avance en la seguridad jurídica de la tenencia de la propiedad social, las tierras ejidales y comunales enfrentan nuevas problemáticas consecuencia, paradójicamente, de su certidumbre legal. En efecto, la circulación de los derechos sobre las parcelas se ve ahora incentivada por la certeza que se tiene sobre quien es el titular de los derechos y los mecanismos y requisitos (de fácil cumplimiento) para su transmisión, así como del hecho de que ésta ya no requiere de la autorización del Estado. Esto es, con el marco jurídico actual, las tierras ejidales son potencialmente alienables con la adquisición del dominio pleno.



**Dip. Fortunato Rivera Castillo**  
Coordinador de Desarrollo Rural y Asuntos Agrarios del  
GP – Morena.

El resultado es la irregularidad derivada de prácticas de simulación (fraude a la ley) o de adquisiciones abiertamente ilegales de tierra a través de mecanismos en los que, además, han sido partícipes los propios sujetos agrarios, las autoridades administrativas o jurisdiccionales agrarias.

Esta situación ha sido propiciada porque las tierras de propiedad social son tierras muy ricas en recursos productivos y por ello muy demandadas. Representan el 51% del territorio nacional y son poseedoras de una gran riqueza de recursos naturales y, en ellas, se están desarrollando los grandes proyectos nacionales: Se localizan dentro de la propiedad social: dos terceras partes de los recursos hídricos del país, el 70% de los bosques y de la biodiversidad, el 60% de los litorales de México están dentro de polígonos pertenecientes a ejidos y comunidades, las reservas de crecimiento de las grandes ciudades del país, un porcentaje importante de la producción de alimentos para el consumo interno y para la exportación, así como los grandes proyectos estratégicos del desarrollo económico.

Por estas razones, de manera concreta, con esta iniciativa se busca evitar prácticas fraudulentas basadas en los vacíos legales o en ambigüedades normativas de la Ley Agraria que vulneran los derechos de los sujetos agrarios y también de la población en general, así como dotar a las asambleas de los núcleos agrarios de facultades más amplias y precisas para coadyuvar al ordenamiento territorial y el desarrollo urbano.

**Requisitos para el reconocimiento de vecindados.**

En ejidos en los que existe interés para adquirir tierras por parte de inversionistas o especuladores, estos propician que las asambleas de ejidatarios los reconozcan como vecindados aun cuando no radiquen ahí, ni mantengan vínculo alguno de convivencia con sus pobladores para suponer una vida en comunidad. Esto, debido a que el reconocimiento como vecindado es un requisito exigido por la ley para poder adquirir posteriormente derechos sobre una o varias parcelas con el carácter de ejidatario o posesionario y, una vez adquiridos estos derechos, solicitar a la asamblea la autorización para adquirir el dominio pleno, con lo cual, estas superficies quedan sustraídas del régimen ejidal para pasar a ser tierras de propiedad privada.



**Dip. Fortunato Rivera Castillo**  
Coordinador de Desarrollo Rural y Asuntos Agrarios del  
GP – Morena.

Lo anterior, en mucho, es consecuencia de vacíos legales y de la participación de autoridades y órganos de representación, para posibilitar el otorgamiento del estatus de avecindado en uno o varios ejidos (aun tratándose de personas ajenas al mismo) a fin de obtener la calidad de ejidatario, puesto que el artículo 15 de la Ley Agraria señala que para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere "II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno."

Para evitar estos esquemas que distorsionan la figura del avecindado, se propone adicionar un párrafo al artículo 13 de la Ley Agraria para garantizar la efectiva residencia de las personas mediante la credencial de elector, e imposibilitar que una misma persona sea reconocida en varios núcleos ejidales (simultáneamente) como avecindado, sólo para poder adquirir derechos parcelarios. El texto propuesto es el siguiente:

Artículo 13.- ...

La residencia y su temporalidad se acreditará con la credencial de elector del interesado que deberá corresponder a la ubicación del ejido.

**Límite al reconocimiento de ejidatario.**

Como el propósito de persona ajena al ejido que busca ser reconocido como avecindado, es adquirir posteriormente la calidad de ejidatario o posesionario, es necesario establecer una prohibición expresa para que solo se pueda ser ejidatario en un solo ejido. En efecto, la actual Ley Agraria no establece prohibición alguna para adquirir la calidad de ejidatario en varios ejidos o comunidades, por lo que es factible el acaparamiento de tierras, a diferencia del derogado artículo 78 de la Ley Federal de Reforma Agraria que determinaba que estaba "...prohibido el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona" disposición que reafirmaba con la norma contenida en el artículo 83 que a su vez disponía que "En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación..."

Para remediar esta situación, se propone retomar la prohibición de acaparar suelo de origen social mediante la introducción de la norma que disponga que solo se podrá ser ejidatario o posesionario en un solo núcleo de población, máxime cuando se ha evidenciado que los acaparadores son personas ajenas al núcleo agrario cuyo interés es la especulación inmobiliaria. Para ello se propone adicionar un último párrafo al artículo 15 de la ley Agraria para quedar como sigue:

Artículo 15.- ...

I. ...

II. ...

Solo se podrá ser ejidatario o posesionario en un solo núcleo de población.

#### **Venta ilegal de tierras ejidales.**

Por otra parte, la venta ilegal de tierras parceladas, muchas veces fomentada por los comisariados ejidales, se ha incrementado ante la posibilidad de ser regularizadas posteriormente, ya sea administrativa o judicialmente. Existe la práctica de algunos ejidatarios y posesionarios de vender ilegalmente -sin observar las disposiciones legales para la enajenación de derechos parcelarios o de uso común- tierras parceladas o de uso común, explicable en mucho por no existir un desincentivo para hacerlo, sino que, por el contrario, es alentada por la posibilidad de su regularización.

En efecto, tanto la enajenación como la adquisición de tierras ejidales o comunales para vivienda tiene claros incentivos. Para el ejidatario o comunero representa un ingreso considerablemente mayor al que pudiera significarle, por ejemplo, la enajenación de sus derechos parcelarios sobre toda su parcela, además de que su venta carece de consecuencias jurídicas que pudieran inhibir esas enajenaciones. Para el adquirente el incentivo es el bajo precio, la ubicación de la tierra y la posibilidad jurídica de su posterior regularización.



**Dip. Fortunato Rivera Castillo**  
Coordinador de Desarrollo Rural y Asuntos Agrarios del  
GP – Morena.

Por lo anterior, se considera que la imposición de una sanción (consistente en la pérdida de sus derechos parcelarios) puede desincentivar esta práctica. Para esto se considera oportuno reformar el primer párrafo y adicionar de una fracción IV al artículo 20 de la Ley Agraria como causa de pérdida de la calidad de ejidatario o posesionario, en los siguientes términos:

Artículo 20.- La calidad de ejidatario o *posesionario* se pierde:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Cuando, sin observar las formalidades establecidas en esta ley, enajene ilegalmente tierras parceladas, caso en el cual la enajenación será nula y los derechos parcelarios objeto de la enajenación pasaran a favor del núcleo de población.

Respecto a las atribuciones de las asambleas ejidales es importante efectuar una revisión a profundidad con el objeto, en primer lugar, de precisar sus alcances para no lesionar derechos de los sujetos agrarios y, en segundo lugar, de dotarlas de aquellas atribuciones que contribuyan a resolver la problemática en materia de ordenamiento territorial.

#### **Otorgamiento de la calidad de ejidatario o posesionario y su separación.**

Cada vez que fuera necesario determinar a quién se debía adjudicar una unidad de dotación, señalaba el artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria "...la Asamblea General se sujetará, invariablemente, a los siguientes ordenes de preferencia y de exclusión: I.- Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido; II.- Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se les impidió, sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue concedido en el reparto provisional;...". A su vez, esta ley disponía que la calidad de ejidatario devenía de su inclusión en la resolución presidencial y en los censos básicos y sus posteriores depuraciones.

Al lado de la figura de los ejidatarios reconocidos en las resoluciones o en los censos, existían los campesinos con derechos a salvo. El segundo párrafo del artículo 224 de la ley citada ordenaba que "cuando las tierras de cultivo o cultivables no sean suficientes para satisfacer las necesidades del núcleo de población, ni haya tierras cuyos recursos puedan explotarse en los términos del párrafo anterior, los derechos de los individuos no beneficiados quedarán a salvo para ser satisfechos por los medios que esta ley establece". Estos campesinos serían preferidos en la adjudicación de unidades de dotación después de los ejidatarios, es decir, se trataba de "campesinos sin tierra" o "campesinos con derechos a salvo" por ser posibles beneficiarios del reparto agrario.

Desde la anterior ley en materia agraria la calidad de ejidatario se vinculaba necesariamente con los derechos sobre la tierra (unidad de dotación).

Con la reforma constitucional de 1992 al artículo 27 cambió radicalmente el paradigma de la repartición de tierra, y de la participación del Estado en la organización de los núcleos agrarios. Con este nuevo esquema se concluye el reparto agrario y el Estado transfiere a las asambleas de ejidatarios, entre otras atribuciones, la de asignar derechos agrarios a los campesinos, y poder "aceptarlos" como ejidatarios o también, a partir de una interpretación sistémica, como posesionarios.

En la lógica de las normas agrarias vigentes la calidad de ejidatario (o posesionario) continúa siendo un presupuesto el ser titular de derechos sobre parcelas o tierras de uso común. Por ello, el artículo 16 de la Ley Agraria dispone que "La calidad de ejidatario se acredita: I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente; II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario".

Por lo anterior, en este nuevo entramado jurídico las normas expresas y derivadas son las siguientes:

- a) Tanto el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho, así como la asignación de parcelas vacantes, implica necesariamente el reconocimiento simultáneo de alguna de las dos calidades de sujeto agrario (ejidatario o la de posesionario);
- b) No se pueden tener derechos parcelarios (o sobre tierras de uso común) sin tener alguna de las dos calidades señaladas, y

c) la calidad de ejidatario o posesionario es consecuencia de la asignación de derechos parcelarios o comunes. Se es ejidatario o posesionario por decisión de la asamblea, pero sólo como consecuencia del reconocimiento o asignación de derechos sobre tierras.

En congruencia también con este nuevo esquema, el legislador dispone que la calidad de ejidatario y posesionario se extingue con la pérdida de los derechos sobre las tierras ejidales, por ser aquélla, como ya se dijo, consecuencia de éstos. Así, el artículo 20 de la Ley Agraria prescribe que: "La calidad de ejidatario se pierde:

- I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;
- II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;
- III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiriera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley".

Sin embargo, ya bajo la vigencia de la Ley Agraria la asamblea de ejidatarios ha aceptado como ejidatarios a personas que no tienen asignados derechos sobre las tierras del ejido, únicamente para contar con votos para la elección de órganos de representación. Esto además de ocasionar que en las asambleas participen "ejidatarios" sin tierras, incrementa el número de personas que aparecen, sin tener derecho a ello, en los padrones de ejidatarios dificultando la gobernabilidad de los núcleos agrarios.

Por otra parte, también con la reforma de 1992 se facultó a la asamblea a tratar el asunto de la separación de los ejidatarios. Desafortunadamente a partir de una incorrecta interpretación se consideró que con base en esta atribución se facultaba a la asamblea para "suspender" los derechos de los ejidatarios a participar en las asambleas, sin que para ello exista fundamento legal alguno.

Bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Estado podía privar de sus derechos a los ejidatarios cuando se verificaran supuestos específicos. Así el artículo 85 disponía que:

"El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

**Dip. Fortunato Rivera Castillo**  
Coordinador de Desarrollo Rural y Asuntos Agrarios del  
GP – Morena.

I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la Ley;

II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedo comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido. En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia;

III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación, o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos;

V.- Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la dé en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 76; y

VI.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente”.

Las causas que daban lugar a esta pérdida de derechos, conllevaban una afectación de la esfera jurídica del ejidatario y estaban expresamente previstas en la ley por tratarse de una sanción.

En el marco jurídico vigente es ilegal interpretar la "separación" de ejidatarios como "suspensión de sus derechos" para participar en las asambleas porque de igual forma se afecta su esfera jurídica, al no contar la asamblea con dicha facultad. Ello, con base en el principio *Pro Persona*, que obliga a preferir la interpretación jurídica que más favorezca a la persona y que menos perjuicios le causé.



La "separación" de ejidatarios, como asunto a tratar por la asamblea, solo podrá significar que la asamblea aborde la situación jurídica que esa persona tenga (derechos y obligaciones) con respecto al ejido, en virtud de haber perdido su calidad de ejidatario por haberse verificado algunos de los supuestos del artículo 20 o por no conservar derechos agrarios conforme al artículo 83 de la Ley Agraria. De esta forma, la asamblea podrá acordar, en vía de ejemplo, la forma o los plazos para la liquidación de las deudas que haya contraído con el ejido o viceversa.

Con base en lo anterior se propone reformar la fracción 11 del artículo 23 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

Artículo 23.- ...

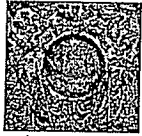
I, ...

II. Otorgamiento de la calidad de ejidatario o posesionario cuando se asignen derechos parcelarios o comunes, así como los asuntos relacionados con la separación de ejidatarios o posesionarios cuando hayan perdido estas calidades en los supuestos señalados en el artículo 20.

### **Ordenamiento territorial**

Otro de los problemas entre los que han surgido por una falta de regulación adecuada es la incorporación de tierra de origen social al conjunto del territorio. Desde siempre, las disposiciones en materia agraria han considerado al ejido y a la comunidad como espacios rurales destinados a actividades agropecuarias aislados del resto del sistema territorial. Sin embargo, las tierras de propiedad social son parte de un sistema territorial que debe incluir, además de las dinámicas de los sistemas agrarios, las interrelaciones entre las áreas rurales y urbanas, así como la existencia de polos de atracción vinculados al mercado, producción y tecnología, nuevos sistemas de información y aquellos cambios resultantes en las dimensiones sociales, económicas, ambientales y culturales, según lo informa la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

La realidad actual de las tierras de propiedad social ha evidenciado nuevas problemáticas como la de su enajenación u ocupación irregular al margen de las disposiciones en materia de desarrollo urbano o de medio ambiente.



Al respecto es importante señalar que esta nueva problemática deriva de la actual percepción que se tiene de las tierras ejidales o comunales. De ser prácticamente inalienables (con pocas excepciones como la expropiación) se convierten en tierras potencialmente alienables, lo que aunado al hecho de que se trata de superficies que ocupan el 51% del territorio nacional, tienen fuertes presiones para su utilización en diversos tipos de proyectos.

Por lo anterior, se considera necesario efectuar una modificación a las actuales fracciones VII a X del artículo 23 de la Ley Agraria, e identificar claramente las atribuciones de la asamblea en materia de ordenamiento de las tierras ejidales en congruencia con el resto del marco legal agrario, e incorporar las fracciones XI a XIV para dotar a la asamblea de nuevas atribuciones para la regularización de la tenencia de la tierra sin necesidad de tener que recurrir a más de un procedimiento (incluyendo la expropiación) para tal propósito.

La redacción actual de la fracción VII incluye el concepto de "fundo legal", que carece de significación jurídica en la Ley Agraria, y el término de "relocalización del área de urbanización" resulta ambiguo, por lo que se propone eliminar estos términos para evitar confusiones, de la siguiente manera:

Artículo 23.-

I a VI...

VII. Delimitación y destinación de las tierras ejidales para área parcelada, uso común o asentamiento humano;

Las fracciones VIII y IX cuya reforma se propone, deben ser congruentes con la norma para la asignación de las calidades de ejidatario o posesionario, de la siguiente manera:

Artículo 23.-

VIII. Otorgamiento de la calidad de ejidatario o posesionario a quienes le haya asignado derechos sobre las parcelas o las tierras de uso común;

IX. Regularización del parcelamiento económico o de hecho ubicado en el área delimitada y destinada al parcelamiento y otorgamiento de la calidad de ejidatario o posesionario a sus poseedores;

Por cuestiones de técnica legislativa se propone separar la atribución de la asamblea para aportar tierras de uso común a una sociedad, además de incluir a los posesionarios como beneficiarios de la decisión de la asamblea para adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas, para quedar como sigue:

X. Autorización a los ejidatarios y posesionarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas;

Como resultado de la interpretación jurídica de la Ley Agraria y con el propósito de sustentar la atribución de la asamblea para que la asamblea de ejidatarios pueda cambiar el destino de las tierras que, en su asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos sobre tierras ejidales, fueron destinadas al uso común, se encontró en la actual fracción X el fundamento legal para ello, denominando a esta figura como el "redestino" de las tierras.

Sin embargo, es fundamental que el cambio de destino de estas tierras sólo proceda cuando se cuente con el dictamen de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la no existencia de bosques o selvas si el cambio se pretende a área parcelada o, con el dictamen de impacto urbano y demás autorizaciones que exige la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, cuando se trate de destinar esas tierras a asentamientos humanos. Por ello se propone el siguiente texto:

XI. Cambio del destino de las tierras de uso común a parcelas o asentamiento humano, previo dictamen de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que conste la inexistencia de bosques o selvas, para el primero de los casos y, de las autorizaciones que se requieran de acuerdo con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para el segundo caso;



Bajo la vigencia de las anteriores y actuales legislaciones agrarias la propiedad social es inalienable mientras mantenga aquella calidad. Sin embargo, ha sido práctica común que los núcleos agrarios enajenen (vía permuta, donación, venta etc.) tierras ejidales para la edificación de escuelas, hospitales y demás inmuebles destinados por las instituciones públicas a la prestación de servicios públicos. Pero en atención a las características propias de la propiedad social los inmuebles ocupados por el Instituto Mexicano del Seguro Social o la Secretaría de Educación Pública, entre otras tantas instituciones, carecen de escrituras públicas que acrediten su propiedad.

Con las disposiciones actuales de la Ley Agraria los procesos de regularización son prolongados y, en muchas ocasiones, demandan de una gran labor en campo para su culminación. En algunos casos la expropiación es la única alternativa posible para su desincorporación del régimen de propiedad social, aun cuando en un muy alto porcentaje los ejidatarios o comuneros colaboran con las autoridades para poder otorgarles la propiedad a las instituciones públicas ocupantes de sus tierras, convencidos del beneficio de los servicios públicos que proporcionan en materia de educación o salud, entre otros muchos.

En este contexto, se propone dotar al núcleo agrario propietario de las tierras ocupadas de la facultad para desincorporarlas directamente del régimen ejidal o comunal; facultad de desincorporación solo dable en los supuestos específicos de tierras ocupadas por entidades públicas que proporcionen servicios públicos a la comunidad, conforme la siguiente propuesta:

XII. Desincorporación del régimen ejidal o comunal y otorgamiento de derechos de propiedad de tierras de uso común, o parcelas con destino específico, en posesión de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal que proporcionen servicios públicos en beneficio de la comunidad;

Es complejo el problema de los asentamientos humanos irregulares vinculado al problema de la pobreza. Estos asentamientos son consecuencia del crecimiento urbano acelerado y desordenado de las ciudades en nuestro país frente a la incapacidad, y en ocasiones la permisividad, de los ayuntamientos para su creación.

Otra causa que favorece su generación es la insuficiente oferta de suelo barato para la vivienda. Esto explica que el suelo de origen social, entre otro tipo de propiedades (como zonas federales, terrenos nacionales, etc.) se convierta en una alternativa asequible para las personas de escasos recursos, particularmente en lugares próximos a las ciudades.

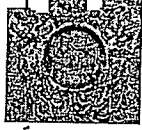
El resultado de este fenómeno es la existencia de asentamientos humanos carentes de seguridad jurídica sobre la tenencia de su tierra y de infraestructura urbana básica, lo que ocasiona lugares insalubres, inseguros y con bajo valor económico.

Para revertir este fenómeno es necesario, entre otros aspectos, efectuar una revisión a fondo de la normativa que incide en el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y el equilibrio ecológico para realizar acciones preventivas (creación de suelo apto para vivienda accesible a personas de escasos recursos) y regularizar de la mejor manera los asentamientos irregulares existentes.

Paralelamente a lo anterior, y como una medida correctiva para atender a los asentamientos irregulares ya existentes, se propone otorgar a los ejidos y comunidades atribuciones para desincorporar de manera directa tierras de origen social afectada por los asentamientos humanos irregulares, y transmitir la propiedad a los entes públicos encargados de regularizar estos asentamientos, sin soslayar la introducción de normas que inhiban la venta irregular de tierra social. De esta forma se considera oportuno efectuar la siguiente reforma:

XIII. Desincorporación del régimen ejidal de tierras de uso común con asentamientos humanos irregulares y otorgamiento de los derechos de propiedad sobre las mismas a las dependencias o entidades de las administraciones públicas federal, estatal o municipal con atribuciones para la regularización de asentamientos humanos irregulares;

Aun cuando conforme a una interpretación sistemática de la Ley Agraria se concluye que el legislador no previó la aportación de tierras de uso común a sociedades inmobiliarias, no existe una prohibición expresa para no hacerlo.



Dependiendo de criterios internos de la Procuraduría Agraria, el artículo 75 de la Ley Agraria que regula la aportación de tierras a proyectos productivos, ha considerado factible solo en 21 casos dicha aportación a proyectos inmobiliarios y el resultado de estas experiencias se ha traducido en arbitrariedades en contra de los ejidatarios y, en ciertos casos, al despojo de sus tierras con aparentes mecanismos de legalidad.

El criterio prevaleciente de las instituciones agrarias es que el legislador no contempló el supuesto de aportación de tierras de uso común a sociedades inmobiliarias, por lo que no reguló el procedimiento para su aportación, el valor de la aportación, o la expedición de títulos de propiedad en favor de la sociedad, entre muchas otras cosas que pudieran sustentar, en un esquema de justicia y equidad, esta posibilidad.

Por lo anterior se propone precisar en esta fracción que sigue, la aportación de tierras estableciendo que sólo se pueda efectuar a sociedades que tengan por objeto la explotación agrícola, ganadera o forestal, de la siguiente manera:

XIV. Aportación de tierras de uso común a una sociedad civil o mercantil que tenga por objeto la explotación agrícola, ganadera o forestal previa consideración de la asamblea de la opinión que, conforme al artículo 75, debe emitir la Procuraduría Agraria;

El artículo 87 de la Ley Agraria señala que cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras. En todo caso, la incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.

Por esta razón, el otorgar a la asamblea la facultad para aportar tierras al ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, es un medio para que el ejido pueda hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 87 señalado. De esta manera, se propone adicionar esta fracción XV al artículo 23 de la Ley Agraria de la siguiente manera:

XV. Aportación de las tierras de uso común para el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población;

Finalmente, debido a que la incorporación de las propuestas descritas modificó las fracciones XI, XII, XIII, XIV Y XV de la actual Ley Agraria, y en tanto que se pretende mantener las atribuciones en ellas contenidas, se modifican sus numerales para ser reubicadas de la siguiente manera:

XVI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;

XVII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XVIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

XIX. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva;

y

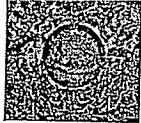
XX. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

### **Prohibición de parcelar bosques y selvas.**

En otro orden de ideas, se destaca el problema de la deforestación de los bosques y selvas de nuestro país. El legislador previó en la Ley Agraria esta problemática considerando que parcelar bosques o selvas fomentaría su deforestación por lo que estableció en el artículo 59 la prohibición de asignar parcelas en bosques o selvas.

Particularmente en el sureste mexicano se han efectuado parcelamientos en selvas a pesar de la prohibición expresa del artículo 59 de la Ley Agraria, con el objeto de realizar proyectos turísticos, inmobiliarios o de cualquier otra naturaleza lucrativa, en detrimento de la conservación del medio ambiente y del patrimonio de los ejidatarios.

Ante la resistencia de las instituciones agrarias para parcelar bosques o selvas los inversionistas y especuladores inmobiliarios han instaurado juicios para obligar al Registro Agrario Nacional a cambiar el destino de las tierras a áreas parceladas y expedir los títulos parcelarios correspondientes, bajo el argumento de que no está previsto en la Ley Agraria que deba opinar la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la existencia de bosques o selvas, a fin de hacer efectivo el contenido del artículo 59 de la Ley Agraria.



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

**Dip. Fortunato Rivera Castillo**  
Coordinador de Desarrollo Rural y Asuntos Agrarios del  
GP – Morena.

Aun cuando la Procuraduría Agraria, como defensora de los derechos de los sujetos agrarios, quisiera intentar acciones de nulidad en contra de las asambleas y demás actos jurídicos que han contravenido la prohibición señalada, carecería de interés jurídico para demandar. Con base en lo anterior se considera procedente reformar el artículo 59 para quedar como sigue:

Artículo 59.- Las tierras de uso común en bosques o selvas tropicales no podrán ser parceladas. La existencia de bosques o selvas será determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Los actos jurídicos que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a su nulidad absoluta y podrán ser impugnados en cualquier tiempo ante el tribunal agrario, directamente por los ejidatarios afectados, o de oficio por el Procurador Agrario o por las dependencias o entidades de la administración pública federal competentes para la protección del ambiente.

En materia de aportación de tierras ejidales a sociedades el actual artículo 75 de la Ley Agraria no precisa el objeto que deban tener las sociedades civiles o mercantiles a las que los sujetos agrarios puedan aportar tierras. Por otra parte, no se precisa el contenido del análisis que debe efectuar la Procuraduría Agraria para emitir su opinión respecto al beneficio que pueda obtener el núcleo agrario con la asociación.

Asimismo, el precepto es omiso al señalar que sin la opinión de la Procuraduría Agraria los acuerdos tomados sobre la aportación de tierras estarán afectos de nulidad.

Por otra parte, las instituciones agrarias han constatado en ciertos casos, que en las sociedades mercantiles o civiles en las que han participado los sujetos agrarios, ésta participación se ha reducido mediante argucias legales, así ha ocurrido con el valor de suscripción original de las acciones o partes sociales que correspondían al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras. Serán nulas las resoluciones de las sociedades que así lo determinen.



Por lo anterior, se propone reformar el artículo 75 de la Ley Agraria para precisar el objeto que deberán tener las sociedades civiles o mercantiles a las que se les aporten tierras, así como clarificar el contenido del análisis que debe realizar la Procuraduría Agraria para emitir su opinión respecto al beneficio que pueda obtener el núcleo agrario con la asociación.

De igual forma se propone señalar que sin la opinión de la Procuraduría Agraria, los acuerdos tomados sobre la aportación de tierras estarán afectos de nulidad, como una garantía de que el núcleo agrario cuenta con la información suficiente para decidir su asociación.

Finalmente se considera necesario establecer la sanción de nulidad de las resoluciones de las sociedades que reduzcan el valor de suscripción original de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras. La propuesta para reformar el artículo 75 es la siguiente:

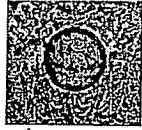
Artículo 75. Los núcleos de población ejidal podrán aportar el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles que tengan por objeto la explotación agrícola, ganadera o forestal en las que participen el ejido o los ejidatarios, cuando dicha aportación les represente un claro beneficio económico y conforme al siguiente procedimiento

I. El valor de las tierras a aportar será determinado mediante avalúo que practique el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, conforme a los tabuladores y procedimientos que expida al efecto;

II. El proyecto de escritura social, así como el de la inversión, desarrollo y proyección de las utilidades esperadas de la sociedad, se someterán a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre:

a) La equidad en la relación existente entre el valor determinado para las tierras por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y el valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, así como en las demás condiciones y términos de la asociación;

b) Los términos y la certeza de la inversión proyectada, así como de la viabilidad de su desarrollo y la proyección de las utilidades esperadas, y



c) Las disposiciones jurídicas y administrativas que deberán observarse para el desarrollo del proyecto y el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales;

III. ...

IV. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas para tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, a partir de la opinión emitida por la Procuraduría Agraria y que deberá ser leída por un servidor público de la misma. La omisión de este formalismo dará lugar a la nulidad del acuerdo de asamblea sobre la aportación de tierras.

V. ...

Las sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios no podrán, bajo ningún concepto, reducir el valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras. Serán nulas las resoluciones de las sociedades que así lo determinen.

...

...

...

Las modificaciones al articulado de la Ley Agraria que se proponen en la presente Iniciativa y que se han descrito en esta exposición de motivos se presentan en el siguiente

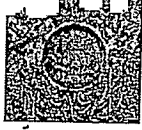
**Cuadro comparativo**

Texto actual	Propuesta	Acción
<p>Artículo 13.- Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecinados gozan de los derechos que esta ley les confiere.</p>	<p>Artículo 13.- ...</p> <p>La residencia y su temporalidad se acreditará con la credencial de elector del interesado que deberá corresponder a la ubicación del ejido.</p>	<p>Adición</p>
<p>Artículo 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:</p>	<p>Artículo 15.- ...</p>	
<p>I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario;</p>	<p>I. ...</p>	
<p>II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno</p>	<p>II. ...</p>	<p>Adición</p>



	Solo se podrá ser ejidatario o poseionario en un solo núcleo de población.	
Artículo 20.- La calidad de ejidatario se pierde:	Artículo 20.- La calidad de ejidatario o poseionario se pierde:	Reforma y Adición
I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;	I. ...	
II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;	II. ...	
III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiriera sus derechos Adición en los términos del artículo 48 de esta ley.	III. ...	
	IV. Cuando, sin observar las formalidades establecidas en esta ley, enajene ilegalmente tierras parceladas, caso en el cual la enajenación será nula y los derechos parcelarios objeto de la enajenación pasaran a favor del núcleo de población.	
Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:	Artículo 23.- ...	

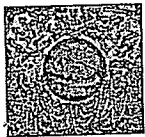
I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido.	I. ...	
II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;	II. Otorgamiento de la calidad de ejidatario o posesionario cuando se asignen derechos parcelarios o comunes, así como los asuntos relacionados con la separación de ejidatarios o posesionarios cuando hayan perdido estas calidades en los supuestos señalados en el artículo 20.	Reforma
III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;  IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;  V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;  VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;	III a VI...	
VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;	VII. Delimitación y destinación de las tierras ejidales para área parcelada, uso común o asentamiento humano;	Reforma
VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;	VIII. Otorgamiento de la calidad de ejidatario o posesionario a quienes le haya asignado derechos sobre	Reforma



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

**Dip. Fortunato Rivera Castillo**  
Coordinador de Desarrollo Rural y Asuntos Agrarios del  
GP – Morena.

	las parcelas o las tierras de uso común;	
IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;	IX. Regularización del parcelamiento económico o de hecho ubicado en el área delimitada y destinada al parcelamiento y otorgamiento de la calidad de ejidatario o poseionario a sus poseedores;	Reforma
X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;	X. Autorización a los ejidatarios y poseionarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas;	Reforma
XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;	XI. Cambio del destino de las tierras de uso común a parcelas o asentamiento humano, previo dictamen de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que conste la inexistencia de bosques o selvas, para el primero de los casos y, de las autorizaciones que se requieran de acuerdo con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para el segundo caso;	Reforma
XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;	XII. Desincorporación del régimen ejidal o comunal y otorgamiento de derechos de propiedad de tierras de uso común, o parcelas con destino específico, en posesión de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal,	Reforma



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

**Dip. Fortunato Rivera Castillo**  
Coordinador de Desarrollo Rural y Asuntos Agrarios del  
GP - Morena.

	estatal o municipal que proporcionen servicios públicos en beneficio de la comunidad;	
XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;	XIII. Desincorporación del régimen ejidal de tierras de uso común con asentamientos humanos irregulares y otorgamiento de los derechos de propiedad sobre las mismas a las dependencias o entidades de las administraciones públicas federal, estatal o municipal con atribuciones para la regularización de asentamientos humanos irregulares;	Reforma
XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y	XIV. Aportación de tierras de uso común a una sociedad civil o mercantil que tenga por objeto la explotación agrícola, ganadera o forestal previa consideración de la asamblea de la opinión que, conforme al artículo 75, debe emitir la Procuraduría Agraria;	Reforma
XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.	XV. Aportación de las tierras de uso común para el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población	Reforma

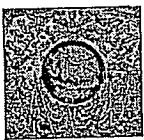


CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

**Dip. Fortunato Rivera Castillo**  
Coordinador de Desarrollo Rural y Asuntos Agrarios del  
GP - Morena.

	XVI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;	
	XVII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;	Reforma Reubicado Antes fracción XII
	XVIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;	Adiciona Reubicado Antes fracción XIII
	XIX. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y	Adiciona Reubicado Antes I fracción XIV
	XX. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido;	Adiciona Reubicado Antes fracción XV
Artículo 59.- Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales.	Artículo 59.- Las tierras de uso común en bosques o selvas tropicales no podrán ser parceladas. La existencia de bosques o selvas será determinada	Reforma y Adición





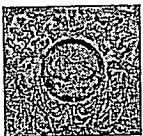
CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

**Dip. Fortunato Rivera Castillo**  
Coordinador de Desarrollo Rural y Asuntos Agrarios del  
GP – Morena.

	<p>por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>Los actos jurídicos que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a su nulidad absoluta y podrán ser impugnados en cualquier tiempo ante el tribunal agrario, directamente por los ejidatarios afectados, o de oficio por el Procurador Agrario o por las dependencias o entidades de la administración pública federal competentes para la protección del ambiente.</p>	
<p>Artículo 75.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:</p>	<p>Artículo 75.- Los núcleos de población ejidal podrán aportar el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles que tenga por objeto la explotación agrícola, ganadera o forestal en las que participen el ejido o los ejidatarios, cuando dicha aportación les represente un claro beneficio económico y conforme al siguiente procedimiento.</p>	Reforma
<p>I. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley;</p>	<p>I. El valor de las tierras a aportar será determinado mediante avalúo que practique el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, conforme a los tabuladores y procedimientos que expida al efecto;</p>	Reforma



<p>II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.</p>	<p>II. El proyecto de escritura social, así como el de la inversión, desarrollo y proyección de las utilidades esperadas de la sociedad, se someterán a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de Analizar y pronunciarse sobre:</p> <p>a) La equidad en la relación existente entre el valor determinado para las tierras por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y el valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, así como en las demás condiciones y términos de la asociación;</p> <p>b) Los términos y la certeza de la inversión proyectada, así como de la viabilidad de su desarrollo y la proyección de las utilidades esperadas, y</p> <p>c) Las disposiciones jurídicas y administrativas que deberán observarse para el desarrollo del proyecto y el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales;</p>	<p>Reforma</p>
<p>III. En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les</p>	<p>III...</p>	



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LIXV LEGISLATURA

**Dip. Fortunato Rivera Castillo**  
Coordinador de Desarrollo Rural y Asuntos Agrarios del  
GP – Morena.

<p>corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.</p>		
<p>IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.</p>	<p>IV. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas para tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, a partir de la opinión emitida por la Procuraduría Agraria y que deberá ser leída por un servidor público de la misma. La omisión de este formalismo dará lugar a la nulidad del acuerdo de asamblea sobre la aportación de tierras.</p>	<p>Reforma</p>
<p>V. Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.</p> <p>Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse</p>	<p>V. ...</p> <p>Las sociedades mercantiles o civiles en las participen el ejido o los ejidatarios no podrán, bajo ningún concepto, reducir el valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras. Serán nulas las resoluciones de las sociedades que así lo determinen.</p> <p>...</p>	<p>Adición</p>



<p>a las disposiciones previstas en el Título Sexto de la presente ley.</p> <p>En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios de acuerdo a su participación en el capital social y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto a los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.</p> <p>En todo caso el ejido o los ejidatarios según corresponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>	
---	-----------------------	--

En mérito de lo expuesto, se propone a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**Decreto por el que se adicionan un segundo párrafo al artículo 13, un segundo párrafo a la fracción II del artículo 15, la fracción IV al artículo 20, las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX Y XX al artículo 23, un segundo párrafo al artículo 59 Y un segundo párrafo a la fracción V del artículo 75; y, se reforman el primer párrafo del artículo 20, las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV Y XV del artículo 23, el primer párrafo del artículo 59; el primer párrafo y las fracciones I, II y IV del artículo 75 todos de la Ley Agraria.**

**Único. Se adicionan un segundo párrafo al artículo 13, un segundo párrafo a la fracción II del artículo 15, la fracción IV al artículo 20, las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX Y XX al artículo 23, un segundo párrafo al artículo 59 Y un segundo párrafo a la fracción V del artículo 75; y, se reforman el primer párrafo del artículo 20, las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV Y XV del artículo 23, el primer párrafo del artículo 59; el primer párrafo y las fracciones I, II y IV del artículo 75 todos de la Ley Agraria para quedar como sigue:**

Artículo 13.- ...

**La residencia y su temporalidad se acreditará con la credencial de elector del interesado que deberá corresponder a la ubicación del ejido.**

Artículo 15.- ...

I. ...

II. ...

**Solo se podrá ser ejidatario o posesionario en un solo núcleo de población.**

Artículo 20.- La calidad de ejidatario o posesionario se pierde:

I. ...

II. ...

III. ...

**IV. Cuando, sin observar las formalidades establecidas en esta ley, enajene ilegalmente tierras parceladas, caso en el cual la enajenación será nula y los derechos parcelarios objeto de la enajenación pasaran a favor del núcleo de población.**

Artículo 23.- ...

I ...

**II. Otorgamiento de la calidad de ejidatario o posesionario cuando se le asignen derechos parcelarios o comunes, así como los asuntos relacionados con la separación de ejidatarios o posesionarios cuando hayan perdido estas calidades en los supuestos señalados en el artículo 20.**

III ...

IV ...



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

V...

VI...

VII. Delimitación y destinación de las tierras ejidales para área parcelada, uso común o asentamiento humano;

VIII. Otorgamiento de la calidad de ejidatario o posesionario a quienes le haya asignado derechos sobre las parcelas o las tierras de uso común;

IX. Regularización del parcelamiento económico o de hecho ubicado en el área delimitada y destinada al parcelamiento y otorgamiento de la calidad de ejidatario o posesionario a sus poseedores;

X. Autorización a los ejidatarios y posesionarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas;

XI. Cambio del destino de las tierras de uso común a parcelas o asentamiento humano, previo dictamen de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que conste la inexistencia de bosques o selvas, para el primero de los casos y, de las autorizaciones que se requieran de acuerdo con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para el segundo caso;

XII. Desincorporación del régimen ejidal o comunal y otorgamiento de derechos de propiedad de tierras de uso común, o parcelas con destino específico, en posesión de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal que proporcionen servicios públicos en beneficio de la comunidad;

XIII. Desincorporación del régimen ejidal de tierras de uso común con asentamientos humanos irregulares y otorgamiento de los derechos de propiedad sobre las mismas a las dependencias o entidades de las administraciones públicas federal, estatal o municipal con atribuciones para la regularización de asentamientos humanos irregulares;

XIV. Aportación de tierras de uso común a una sociedad civil o mercantil que tenga por objeto la explotación agrícola, ganadera o forestal previa

consideración de la asamblea de la opinión que, conforme al artículo 75, debe emitir la Procuraduría Agraria;

XV. Aportación de las tierras de uso común para el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población;

XVI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;

XVII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XVIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

XIX. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

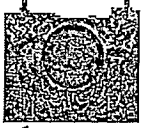
XX. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 59.- Las tierras de uso común en bosques o selvas tropicales no podrán ser parceladas. La existencia de bosques o selvas será determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Los actos jurídicos que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a su nulidad absoluta y podrán ser impugnados en cualquier tiempo ante el tribunal agrario, directamente por los ejidatarios afectados, o de oficio por el Procurador Agrario o por las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal competentes para la protección del ambiente.

Artículo 75.- Los núcleos de población ejidal podrán aportar el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles que tenga por objeto la explotación agrícola, ganadera o forestal en las que participen el ejido o los ejidatarios, cuando dicha aportación les represente un claro beneficio económico y conforme al siguiente procedimiento.

I. El valor de las tierras a aportar será determinado mediante avalúo que practique el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, conforme a los tabuladores y procedimientos que expida al efecto;



II. El proyecto de escritura social, así como el de la inversión, desarrollo y proyección de las utilidades esperadas de la sociedad, se someterán a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de Analizar y pronunciarse sobre:

- a) La equidad en la relación existente entre el valor determinado para las tierras por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y el valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, así como en las demás condiciones y términos de la asociación;
- b) Los términos y la certeza de la inversión proyectada, así como de la viabilidad de su desarrollo y la proyección de las utilidades esperadas; y
- c) Las disposiciones jurídicas y administrativas que deberán observarse para el desarrollo del proyecto y el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales;

III...

IV. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas para tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, a partir de la opinión emitida por la Procuraduría Agraria y que deberá ser leída por un servidor público de la misma. La omisión de este formalismo dará lugar a la nulidad del acuerdo de asamblea sobre la aportación de tierras.

V...

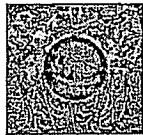
Las sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios no podrán, bajo ningún concepto, reducir el valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras. Serán nulas las resoluciones de las sociedades que así lo determinen.

...

...

...





CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

**Dip. Fortunato Rivera Castillo**  
Coordinador de Desarrollo Rural y Asuntos Agrarios del  
GP – Morena.

**Transitorios**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Diputado Fortunato Rivera Castillo**

**Palacio Legislativo de San Lázaro a 11 de febrero de 2020**

**Fuentes consultadas:**

1/ Cámara de Diputados.-Leyes Federales y Estatales.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ley Agraria.-

[www.diputados.gob.mx/pdf](http://www.diputados.gob.mx/pdf)

2/ \* Ley Agraria y Glosario de Términos Jurídico-Agrarios 2014, Procuraduría Agraria. 2014  
[https://www.pa.gob.mx/pa/conoce/publicaciones/ley\\_glosario2014/glosario2014\\_25sep14\\_hq.pdf](https://www.pa.gob.mx/pa/conoce/publicaciones/ley_glosario2014/glosario2014_25sep14_hq.pdf)

3/ SEDATU.-Registro Agrario Nacional: Nota Técnica sobre la Propiedad Social.-

[www.gob.mx > sedatu](http://www.gob.mx/sedatu)

4/ Procuraduría Agraria.- [dggd@pa.gob.mx](mailto:dggd@pa.gob.mx)

5/ Tribunales Agrarios.- Tribunal Superior Agrario.-Ley Agraria Correlacionada y con Jurisprudencia; 2015

[www.tribunalesagrarios.gob.mx](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx)

6/ Ley Federal de Reforma Agraria. [www3.diputados.gob.mx>file>ley\\_Reforma\\_Agrarisa\\_1|971](http://www3.diputados.gob.mx/file/ley_Reforma_Agrarisa_1|971)

